



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@speedy.com.ar

CIRCULAR N° 1519/08

Dolores, 11 de noviembre de 2008.-

REF: “ Tribunal local declara inconstitucional la norma que pena la tenencia de droga para consumo personal ”.-

Tribunal local declara inconstitucional la norma que pena la tenencia de droga para consumo personal

En un fallo dictado el pasado miércoles, el Tribunal en el Criminal n° 1 Departamental consideró anticonstitucional la norma legal que pena la tenencia de droga para uso personal, siendo quizás ésta la primera vez que los Jueces aplican este criterio al juzgar a una persona procesada por esa figura penal.

Por otra parte, el individuo beneficiado por ese fallo y su cómplice, resultaron condenados por otros ilícitos perpetrados en Villa Gesell, mientras que el primero a su vez, fue sobreseído de la imputación de Resistencia a la autoridad que pesaba sobre él.

Con respecto al tema central que nos ocupa, el Defensor Oficial Dr. Paúl Orellano, en su alegato había solicitado que se declarara la inconstitucionalidad del delito de tenencia de estupefaciente, porque ello violaba el derecho a la intimidad, y que por lo tanto, el Estado no podía meterse en la vida privada de las personas, precisando que en el caso no había existido exhibición, que la cantidad incautada era mínima, que no se había visto afectada la salud publica, y que por ello el estado no podía invadir la esfera del ámbito privado.

El Dr. Carlos Enrique Colombo en su voto, consideró que las acciones que sólo se refieren a la moral o a la integridad corporal individual, así como aquellas referidas a la personalidad espiritual, sin afectación de bienes jurídicos privados o colectivos, no podían ser sancionadas penalmente, conforme lo determina al artículo 19 de la Constitución Nacional, norma que era en este aspecto, un límite extremo e infranqueable a las sanciones penales, puntualizando el Juez, “punir esa clase de acciones está en pugna con los derechos y garantías fundamentales”.

Precisó también en su voto, que al Estado le está vedado intrometerse en la moral privada de los habitantes de la Nación y, menos aún, imponer pautas morales determinadas que cosifiquen (1) al individuo.

Resaltó asimismo, que “la libertad de cada persona, con capacidad y voluntad, comprende la de fijar metas, planear objetivos, intentar satisfacer sus gustos personales y, al fin, ser único juez sobre sus propios asuntos en torno al proyecto de vida que ha elegido de acuerdo a sus costumbres, sentimientos, hábitos, religión, etc.”

“Criminalizar el daño que alguien –eventualmente se produzca a sí mismo, como en el caso de consumo de drogas, significa la asunción estatal de un criterio paternalista autoritario”, precisa el Juez, agregando, “por regla, resulta ajeno al principio de autonomía de la persona antes enunciado y nos remite a las peores épocas de nuestra historia reciente”, consideró el Juez particularmente, que “la tenencia para consumo personal es una acción protegida por el derecho a la privacidad, que es el basamento de las libertades civiles. Lejos de ser una conducta prohibida, es una conducta que consagra el ejercicio de la libertad”.

Con el mismo criterio argumental, el Dr. Colombo resaltó que sería contrario a la norma constitucional, “la punición de una conducta que no acarrea perjuicio concreto a la salud pública o perturba la ética colectiva, ni puede imputarse al autor”, considerando que al sancionarse la parte pertinente a ésta tipificación en la Ley de Drogas, “el legislador ha transgredido la zona prohibida de

libertad (autonomía ética) y, abiertamente, ha violado un derecho fundamental expresamente consagrado”.

Además para el Juez, al penalizar al simple tenedor para consumo personal, “el Estado adiciona a su problema de drogadicción la criminalización, insertándolo en el sistema penal, creándole un antecedente que muy probablemente lo etiquete y lo perjudique en su futuro, provocando eventualmente, su estigmatización”.

Sobre el hecho que se juzgaba precisó en su voto, que había quedado demostrado que uno de los procesados detentaba el tóxico en escasa cantidad, y que lo tenía para consumo personal cuando fue interceptado en la vía pública y se efectuó el secuestro, por lo cual su conducta quedaba comprendida en la esfera privada que protege la Constitución, por cuanto no causa riesgo o daño concreto a la salud pública.

Por esos fundamentos consideró finalmente que correspondía hacer lugar a lo solicitado por la Defensa, declarando la inconstitucionalidad del art. 14 párrafo 2do. de la ley 23737, al que adhirieron el Dr. José Luis Macchi y la Dra. María Ester Zavala, en este último caso, por tener la magistrada opinión comprometida de manera similar, al haber intervenido en una causa como integrante de la Cámara Penal Departamental.

Los otros hechos juzgados: el imputado Daniel Adrián Aranda había sido también requerido a juicio respecto al delito de Resistencia a la Autoridad, pero la Fiscal Dra. Claudia Castro al momento de su alegato desistió de la acusación, ya que durante el debate no se había podido probar que fuera autor de dicho ilícito.

Con respecto a los demás hechos, los Jueces consideraron legalmente probado que:

Hecho I: alrededor de las 6,30 hs. del 15 de Junio de 2006, dos jóvenes –uno no sometido a proceso-, ingresaron a una vivienda de Villa Gesell, donde se apoderaron de un bolso, CDS de interpretes varios, una mochila, un nebulizador, una bolsa de mano, una augereadora y otras herramientas de mano, las que se hallaban en el interior de un quincho ubicado en la parte trasera de la edificación. La empresa criminal no se consumó, al haber sido los delincuentes sorprendidos "in fraganti" por personal policial.

Hecho II: en horas de la noche del mismo día, dos sujetos accedieron a la parte trasera de otro inmueble ubicado en la misma localidad, y luego de escalar un paredón, con el objetivo de apoderarse de elementos de valor que se hallaban en la propiedad, forzaron una puerta de madera pero sin lograr su cometido final, ya que fueron aprehendidos por personal policial que había sido alertado por una vecina.

Los Jueces consideraron acreditada la participación de Jorge Pérez Urbano como coautor de ambos hechos, y de Adrián Aranda como coautor del segundo.

Finalmente los miembros del Tribunal por unanimidad resolvieron condenar a Jorge Oscar Pérez Urbano, argentino de 24 años de edad, soltero, desocupado, nacido en Gral. Madariaga y con domicilio en Villa Gesell, a la pena de Dos años y cuatro meses de prisión de ejecución condicional, por ser coautor de los delitos de Hurto simple en grado de tentativa y Robo agravado por escalamiento en grado de tentativa; y a Daniel Adrián Aranda, argentino de 21 años, soltero, desocupado, natural de Gral. Madariaga y domiciliado en Villa Gesell, a la pena de Seis meses de prisión de ejecución condicional, por ser coautor penalmente responsable del delito de Hurto simple en grado de tentativa.

(1) que consideren a una persona como una cosa.

Información extraída del Diario Compromiso Fecha de Publicación: 2008-11-10

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-